

EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS

El Acta de Intervención N° 008034-2024-MSB-GM-GTTEV, de fecha 22 de Mayo de 2024; el Informe Final de Instrucción N° D000356-2025-MSB-GM-GTTEV, de fecha 07 de Marzo de 2025, elaborado en la Etapa Instructora - Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial; constitutivos del presente Procedimiento Administrativo de Sancionador, de conformidad con la Ordenanza N° 701-MSB.

CONSIDERANDO:

I.- DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN:

Que, luego del Examen de los Hechos la Etapa Instructora - Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial; se emitió el Informe Final de Instrucción N° D000356-2025-MSB-GM-GTTEV, de fecha 07 de Marzo de 2025, el cual concluye que:

- ✓ "No se ha acreditado la conducta infractora".
- ✓ "Se ha demostrado que la conducta infractora detectada no es atribuible a la propietaria CHUQUIZUTA VILLAVICENCIO ELIZABETH, por lo que no recae sobre éste la responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 4.17 del artículo 4° de la Ordenanza N° 589-MSB".

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que mediante ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retenciones de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Dentro de esta capacidad sancionadora conferida por Ley, esto es, en el ejercicio de la facultad delegada en la Ordenanza 2200-MML - Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que estableció en su artículo 2° que su ámbito de aplicación, es de carácter metropolitano, pudiendo los municipios distritales expedir sus cuadros de infracciones y sanciones administrativas, teniendo como marco la ordenanza Metropolitana; es que la Municipalidad de San Borja ha establecido su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas en la Única Disposición Complementaria Modificatoria, de la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja, estableciendo el Procedimiento para Unidades Motorizadas con o sin Placa que Interrumpan la Libre Circulación, la adopción de medida correctiva de internamiento del vehículo, estableciendo en su artículo 9 que, el procedimiento administrativo sancionador, se inicia con la notificación del Acta de Intervención o el Acta de Abandono, según sea el caso, debidamente emitido por el fiscalizador municipal, al constatarse cualquiera de las infracciones establecidas en Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas referido, que entró en vigencia el fecha 29 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, y con las formalidades correspondientes, en la Etapa Instructora y en la Etapa Decisoria, establecida en la Ordenanza N° 589-MSB, Ordenanza que Aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Que, conforme a lo señalado en la Ordenanza N° 718-MSB, en el Capítulo IV, Alcances del Procedimiento Administrativo sancionador, literal B-2: Requisitos de la resolución de sanción administrativa: La resolución de sanción administrativa que se emita, además de ceñirse estrictamente a los requisitos de validez del acto administrativo, deberá contener los siguientes datos: 1. Número de resolución y fecha de emisión; 2. Nombre, domicilio del infractor y lugar de la infracción; 3. Número y fecha de la notificación de cargo que la originó; 4. Código de la infracción y descripción de la infracción; 5. La multa, señalando el importe, el plazo de cancelación y gradualidad; 6. Medida correctiva según corresponda; 7. Señalar el beneficio que le corresponde al administrado, de acuerdo al régimen de incentivos por el pronto pago de la multa o reconocimiento expreso de la comisión de la infracción administrativa; 8. Plazo para su impugnación; 9. Firma del funcionario que emite la resolución. Asimismo, la resolución de sanción administrativa deberá ser notificada conforme a lo estipulado en los artículos respectivos del TUO de la Ley N°27444, referidos a las modalidades de notificación y régimen de notificación personal allí previstos.

III.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Hecho imputado:

Conforme se detalla en el Acta de Intervención N° 008034-2024-MSB-GM-GTTEV, de fecha 22 de Mayo de 2024, el fiscalizador municipal, se constituyó en la CALLE MORELLI 2 - San Borja, iniciando procedimiento sancionador, que recae sobre vehículo con placa de rodaje W1C-063, color BLANCO, marca TOYOTA, modelo PROBOX, propiedad de CHUQUIZUTA VILLAVICENCIO ELIZABETH, por encontrarse indebidamente estacionado, sin conductor sobre la berma, entorpeciendo e invadiendo en forma parcial el libre desplazamiento de los usuarios, incurriendo en el código C-002 "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios", establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, de la Única Disposición Complementaria Modificatoria, de la Ordenanza N° 701-MSB - Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja".



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra el Acta de Intervención:

Contra el Acta de Intervención es procedente la formulación del descargo por parte del administrado y/o presunto infractor, en el plazo y forma establecida en la Ordenanza N° 589-MSB. En este sentido, se observa en el sistema de trámite documentario que, éste no fue presentado.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, se emitió el **Informe Final de Instrucción N° D000356-2025-MSB-GM-GTTEV, de fecha 07 de Marzo de 2025**, el cual **concluyó** que: *"No se ha acreditado la conducta infractora"; "Se ha demostrado que la conducta infractora detectada no es atribuible a la propietaria CHUQUIZUTA VILLAVICENCIO ELIZABETH, por lo que no recae sobre éste la responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 4.17 del artículo 4° de la Ordenanza N° 589-MSB"*.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Contra el Informe Final de Instrucción es procedente la formulación de descargo por parte del administrado, conforme lo señala la Ordenanza N° 589-MSB, observándose en el sistema de trámite documentario que no fue presentado.

Luego que el presunto infractor presente el correspondiente descargo o sin este, el responsable de la fase instructiva evaluará los actuados del procedimiento administrativo sancionador iniciado y determinará la existencia o no de una infracción sancionable. A mérito de ello se emitirá el informe final de instrucción, el cual será remitido a la fase resolutoria, a cargo de la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial o quien haga sus veces, a fin de que el procedimiento administrativo sancionador continúe conforme a ley.

V.- ANALISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Valorados los medios probatorios y de la revisión al **Acta de Intervención N° 008034-2024-MSB-GM-GTTEV, de fecha 22 de Mayo de 2024**, así como lo señalado por el Órgano Instructor a través de la imputación de cargos señala en el **Informe Final de Instrucción N° D000356-2025-MSB-GM-GTTEV, de fecha 07 de Marzo de 2025**, se advierte una incongruencia entre los hechos acontecidos y la imputación descrita, generando así una vulneración al debido procedimiento administrativo y el principio de tipicidad, toda vez que en el Acta de intervención imputa la siguiente infracción: **código C-002 "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios"**; ahora bien, de la revisión a los medios fotográficos presentados se puede colegir que el órgano instructor no ha subsumido los hechos atribuidos en el supuesto de hecho de la falta imputada, toda vez que, si bien es cierto, la infracción existe, se genera indefensión al administrado al atribuirle una infracción erróneamente calificada.

En ese sentido, es de advertirse una imputación deficiente, en la medida que, en relación a los hechos correspondía al inspector de tránsito y el Órgano Instructor imputar el código de infracción **C-004 "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación"**, establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, de la Única Disposición Complementaria Modificatoria, de la Ordenanza N° 701-MSB - Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpen la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja".



En ese orden de ideas, iniciar un procedimiento administrativo sancionador imputando una infracción que no fue cometida, conlleva a la nulidad de la infracción y por lo mismo la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, ello en atención del respeto irrestricto del debido procedimiento y principio de tipicidad, toda vez que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Asimismo, el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsumición, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como infracción: que configure cada uno de los elementos que contiene la infracción. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al administrado.

Considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad de San Borja, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://validadoc.msb.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> Clave: GKDNKQR



GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la *Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial*, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – *Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja* (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2024), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - *Ley Orgánica de Municipalidades* y el *Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NULO** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CHUQUIZUTA VILLAVICENCIO ELIZABETH**, en consecuencia, declarar la nulidad del **Acta de Intervención N° 008034-2024-MSB-GM-GTTEV, de fecha 22 de Mayo de 2024** ; en base a la normativa señaladas en la presente resolución.

SEGUNDO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a: **CHUQUIZUTA VILLAVICENCIO ELIZABETH**, en atención de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Depósito Municipal para su archivo definitivo.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **CHUQUIZUTA VILLAVICENCIO ELIZABETH**, en su domicilio real obrante en el presente expediente, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEXTO: PUBLICAR en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución y el Informe Final de Instrucción que lo sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad de San Borja, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://validadoc.msb.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> Clave: GKDNKQR